

## AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN ARTÍCULO 412

Los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes:

- a) intentar la *conciliación* de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquel trae consigo;
- b) examinar y resolver tanto las *condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales*, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal;
- c) fijar, en definitiva, tanto el *objeto del proceso* -las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada- como el objeto de la prueba -los hechos controvertidos y, eventual mente, el derecho extranjero o consuetudinario-, y
- d) resolver sobre la *admisión de las pruebas* que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.

### **Artículo 412. Audiencia previa, de conciliación y depuración.**

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juzgador señalará de inmediato, fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los quince días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las dilatorias

que como excepción previa se hubieren opuesto en su contra, otorgándole el término de tres días, para que las contradiga.

(Reformado, P. O. 17 de marzo de 2017) En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia. El juzgador hará constar la presencia de las partes. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, se le sancionará con multa hasta por un monto de ciento cincuenta unidades de medida y actualización; si dejaran de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera.

En ambos casos el juzgador procederá a examinar las dilatorias opuestas como excepción, los presupuestos procesales y los defectos procesales.

Si asistieran las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la capacidad y representación y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las partes pueden hacer propuestas de arreglo; en seguida se pasará a la discusión, siempre a nivel de respeto y consideración recíprocas, esforzándose todos por alcanzar una justa composición de la contienda.

Si los interesados llegan a un convenio, el juzgador lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juzgador, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador delimitará con toda precisión las pretensiones de la parte actora y las contrapretensiones y defensas de la parte demandada; así como los hechos controvertidos por una y otra parte. Por último decidirá sobre la procedencia de la apertura del período de ofrecimiento de pruebas.

**Referencia:**

*Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Ed. Oxford  
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Audiencia previa  
y de conciliación. Recuperado de  
[https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa03.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf)*